

FUNCIONES DEL PERSONAL MÉDICO DE ATENCIÓN PRIMARIA DESIGNADO COMO SERVICIO MÍNIMO DURANTE UNA SITUACIÓN DE HUELGA.

Hay que comenzar indicando que una de las cuestiones esenciales ante la convocatoria de una huelga es determinar los servicios mínimos, toda vez que los mismos tienen como finalidad evitar el perjuicio de los servicios esenciales, concepto distinto al de servicio público, pues no todo servicio público es esencial, ni todo servicio esencial es servicio público; el concepto, en buena medida, indeterminado de servicios esenciales para la comunidad ha sido cuidadosamente analizado por los Tribunales. Así se ha establecido que para que el servicio sea esencial deben ser esenciales los bienes o intereses satisfechos: como bienes e intereses esenciales hay que considerar los derechos fundamentales, las libertades públicas y los bienes constitucionalmente protegidos y así lo tiene declarado constantemente el Tribunal Constitucional en Sentencias nº 26/1981, nº 51/1986 ó nº 53/1986.

En todo caso, la resolución por la que se establezcan los servicios mínimos ha de ser motivada, concretando los bienes e intereses esenciales que pretenden atenderse con los servicios mínimos fijados para dicho fin, incluyéndose las razones por las que dichos servicios mínimos son necesarios en la forma en que han sido establecidos, garantizándose así el derecho de los trabajadores huelguistas y posibilitándose el posterior control judicial de aquella resolución de establecimiento.

La excepción a un derecho fundamental como es el ejercicio del derecho de huelga requiere no sólo su determinación bajo criterios restrictivos sino una clara y precisa motivación o justificación, quedando vedadas las motivaciones rituarías, vacías o de cita legal injustificada. Ello no significa otra cosa que en la motivación aportada por la autoridad gubernativa han de incluirse los factores o criterios cuya ponderación ha conducido a determinar las prestaciones mínimas establecidas, sin que sean suficientes indicaciones genéricas, aplicables a cualquier conflicto, de las que no se puede deducir cuáles son los elementos valorados por aquella autoridad para

adoptar la decisión restrictiva en la forma y con el alcance con que lo ha hecho. En definitiva, han de hacerse explícitos, siquiera de forma sucinta, los criterios seguidos para fijar el nivel de tales servicios, de forma que, por los Tribunales de justicia, en su caso y en su momento, se pudiera fiscalizar la adecuación de las medidas adoptadas. Pero además de la motivación, el Tribunal Supremo requiere que los servicios mínimos guarden una debida proporcionalidad entre la restricción del derecho de huelga y la atención que reclaman los intereses y necesidades constitucionales a cuya salvaguarda responden los mismos. La validez de los servicios mínimos depende, en último término, de que el contraste entre el sacrificio que para el derecho de huelga significan tales servicios mínimos y los bienes o derechos que estos últimos intentan proteger, arroje como resultado que aquel sacrificio sea algo inexcusable o necesario para la protección de esos otros bienes o derechos, o de menor gravedad que el quebranto que se produciría de no llevarse a cabo los citados servicios mínimos (Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo de 14 de diciembre de 2015, dictada en Recurso nº 989/2014 y demás concordantes).

En este contexto y para la huelga del sector de Atención Primaria convocada a partir del próximo 10 de marzo, hay que entender garantizado el derecho fundamental a la salud de la población si la atención prestada por el profesional designado como servicio mínimo se constriñe a aquella **patología de carácter urgente y/o no demorable**, o lo que es lo mismo, hay que atender al paciente que de no ser atendido de forma inmediata pueda sufrir un perjuicio considerable en su salud. ¿Y quién ha de determinar ese perjuicio, en definitiva, la urgencia y no demorabilidad? Pues, ha de ser el propio facultativo atendiendo a criterios de lo que **una buena praxis médica establezca como tal**. Y, para ello, el contacto con el paciente es absolutamente básico, y ello con independencia de cuál sea el modo de contacto, presencial o telefónico (dejando aparte el hecho de que ningún Tribunal de Justicia haya entrado en la cuestión de qué o cuantas llamadas telefónicas habría que atender), por lo tanto, a mi juicio, la única manera de conciliar ambos derechos (el de la población, relativo a la protección de su salud, y el del personal en huelga) en el establecimiento de servicios mínimos, radica en que la

población sea informada de la huelga en el sector y de que sólo serán atendidas como anteriormente indiqué, las patologías de carácter urgente y no demorable, información que, a mi juicio y con independencia de la difusión que de la huelga realice la organización sindical convocante, debe partir de la propia Administración sanitaria de la Comunidad de Madrid, al efecto de garantizar la protección de la salud de la población.

Es cuanto procede informar, salvo mejor opinión en Derecho.

En Madrid a 3 de marzo de 2021